



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0275-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas independientes; Ingresos y gastos; Fiscalización

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

El uno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Jalisco, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco emitió la convocatoria para la postulación en candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. El periodo para la presentación de la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente para los distintos cargos fue el comprendido entre el trece y el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, Raúl Octavio Espinoza Martínez presentó escrito de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, así como los anexos que consideró necesarios para satisfacer los requisitos correspondientes. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo por el cual determinó tener por acreditado a Raúl Octavio Espinoza Martínez como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad. El periodo para recabar apoyo ciudadano concedido a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador corrió del nueve de

diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho. El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, Raúl Octavio Espinoza Martínez presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitud de registro a la candidatura a la gubernatura de ese Estado. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local informó a Raúl Octavio Espinoza Martínez el resultado del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido, otorgándole cinco días para que pudiera ejercer su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiere manifestado al respecto. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG208/20018, donde impuso como sanción a Raúl Octavio Espinoza Martínez, la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, al haber omitido presentar los informes de ingresos y gastos del desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-043/2018, mediante el cual determinó negar el registro a Raúl Octavio Espinoza Martínez, como candidato independiente al cargo de Gobernador de dicho Estado, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por no haber obtenido el total del apoyo ciudadano requerido, con independencia de la mencionada sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de abril del año en curso, el actor inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El dieciocho de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el juicio ciudadano JDC-063/2018, en el sentido de desechar la demanda, toda vez que el actor no alcanzó su pretensión de ser registrado como candidato independiente.

El veintiuno de abril del presente año, Raúl Octavio Espinoza Martínez presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por la propia de la autoridad.

El actor aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, en lo medular, por lo siguiente: Argumenta que en la demanda presentada en la instancia local fue puntual en reclamar la inaplicación de todos los artículos que regulan el proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano para ser candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, la rendición de informes al Instituto Nacional Electoral relacionados con los ingresos y gastos concernientes a ese proceso, así como la manera de asignar los recursos públicos y prerrogativas a los candidatos a puestos de elección popular. Además, argumenta el actor, que por tratarse de una candidatura para una elección local, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la única autoridad administrativa electoral que puede y debe determinar si un ciudadano reúne o no los requisitos para ser candidato, con independencia que se soporte o no, en información que le proporcione alguna otra autoridad, como podría ser el Instituto Nacional Electoral, por lo que el acuerdo INE/CG208/2018, no le es directamente vinculante para negarle su derecho a ser candidato independiente a Gobernador de esa entidad federativa.

Esta Sala Superior estima que Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial, deben calificarse como infundados.

En concordancia con la Norma Fundamental, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362, así como el artículo 687, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador de la referida entidad

federativa. En el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Al respecto, debe señalarse que en el contexto del nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, no lleva necesariamente a que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular. En el contexto apuntado, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

No se opone a la anterior conclusión, lo aducido por el enjuiciante, en el sentido de que indebidamente se invoca como fundamento de la improcedencia del medio de impugnación primigenio, la determinación por la que se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado a la candidatura de mérito, dado que también planteó la inaplicación de la normativa aplicable a la rendición de informes al Instituto Nacional Electoral relacionados con los ingresos y gastos concernientes al proceso de obtención del apoyo ciudadano, por lo que de haberse declarado la inaplicación de esa normativa al caso concreto, hubiese quedado sin efectos la sanción de mérito.

El actor pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos Independientes y los aspirantes a candidatos Independientes en los procesos electorales federales. En armonización con lo anterior, en los términos de lo dispuesto en artículo 739, párrafos 1 y 2, de la ley electoral local, se establece que la fiscalización de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes, a cargos de elección popular locales se rige por lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos que establece la Ley General la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos Independientes y los aspirantes a candidatos Independientes.

En este orden de ideas, resulta evidente que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la pérdida del derecho del actor de ser registrado como candidato independiente, por haber omitido presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de apoyo ciudadano, le resulta plenamente vinculante y, por ende, al no haber sido impugnado, adquirió el carácter de acto consentido y tornó inviable el efecto jurídico pretendido con la demanda promovida por el

enjuiciante ante el tribunal electoral responsable, consistente en obtener el registro de la respectiva candidatura.

Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.